



Ubicación 93940 – 26

Condenado LUIS FERNANDO SANCHEZ CASTILLO
C.C # 79584469

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Abril de 2025, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 91 del 10 de Febrero de 2025, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Abril de 2025.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 93940

Condenado LUIS FERNANDO SANCHEZ CASTILLO
C.C # 79584469

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Abril de 2025, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Abril de 2025.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



Repo
22/4/25

**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2008-04578-00
Interno:	93940
Condenado:	Luis Fernando Sánchez Castillo
Delito:	Homicidio
Reclusión:	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá –COMEB-
Auto Interlocutorio No.:	91
Procedimiento:	Ley 906 de 2004

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

I. ASUNTO POR DECIDIR

Se emite decisión de fondo en relación con la solicitud de libertad condicional elevada por la señora defensora del sentenciado LUIS FERNANDO SANCHEZ CASTILLO.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- La sentencia. para el 28 de octubre de 2009, el Juzgado 10º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a LUIS FERNANDO SANCHEZ CASTILLO identificado con la C.C. No. 79.584469, a la pena de 240 meses de prisión, como coautor responsable de delito de homicidio, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 27 de febrero de 2009.

3.- El 15 de diciembre de 2009, el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de segunda instancia decidió confirmar la anterior sentencia.

4.- En auto de 4 de octubre de 2018, se negó el benéfico administrativo de hasta 72 horas al sentenciado SANCHEZ CASTILLO, en razón a la expresa prohibición contenida en el numeral 8 del art. 199 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que la víctima en estas diligencias fue un menor de edad.

5.- En proveído de 24 de junio de 2024, se negó el subrogado de la libertad condicional, en consideración a lo establecido en el art. 199-5 de la ley 1098 de 2006. En contra de este auto no se interpusieron los recursos de Ley.

III. DE LA PETICIÓN

Para el 7 de febrero de 2025, ingresó una solicitud de libertad condicional presenta por la señora defensora del sentenciado.

La nueva solitud de libertad condicional se fundamenta en que el sentenciado acredita el cumplimiento de más de las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta; que solo hace falta que el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota), remita los documentos para redención de pena a favor del sentenciado en relación con los meses de julio a noviembre del año 2024.

A parte de lo anterior, se menciona que el Juzgado negó dicho subrogado penal en el auto de 24 de julio de 2024, en consideración a la gravedad de la conducta punible y se hace varios comentarios respecto de la forma como se ha abordado dicho problema jurídico, por parte de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia en sus diferentes decisiones.

Finalizó, realizando valoraciones en torno a las formas en que se da la resocialización de las personas privadas de la libertad, del proceso de readaptación y concluye

mencionando que su prohijado ha tenido buen comportamiento al interior del establecimiento penitenciario, que entre tiempo físico y redenciones de pena acredita más del 87 por ciento de la pena impuesta y que desde su ingreso se encuentra vinculado a programas de trabajo y estudio queriendo resocializarse y adjunta documentos con lo que se acredita el arraigo familiar y social del sentenciado.

Para el 17 de enero de 2025 El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá –COMEB–, remitió a favor del sentenciado LUIS FERNANDO SANCHEZ CASTILLO, resolución favorable y documentos para estudio de redención de pena.

IV. CONSIDERACIONES

1.- De la libertad condicional

Dispone el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014:

Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido la tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En cuanto al aspecto objetivo, teniendo en cuenta que la pena principal impuesta a LUIS FERNANDO SANCHEZ CASTILLO, fue de 240 meses, las tres quintas partes equivalen a 144 meses de prisión.

Por cuenta de estas diligencias ha estado privado de la libertad desde el 27 de febrero de 2009, a la fecha, esto es, 191 meses y 14 días.

Adicionalmente, se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- | | |
|-----------------------------------|----------------------|
| 1. Auto de 6 de agosto de 2013: | 3 meses y 4 días |
| 2. Auto de 17 de junio de 2014: | 14 días |
| 3. Auto de 27 de agosto de 2015: | 13 días |
| 4. Auto de 16 de junio de 2017: | 2 meses y 7.5 días |
| 5. Auto de 24 de junio de 2024: | 3 meses y 25.75 días |
| 6. Auto de 24 de octubre de 2024: | 9 meses y 11.75 días |

En total: 19 meses y 16 días

Sumado el tiempo físico descontado a la fecha, esto es, 191 meses y 14 días, más las redenciones de pena reconocidas, 19 meses y 16 días, arroja como resultado un total de 211 meses de descuento efectivo de la pena de prisión impuesta. Luego acredita el cumplimiento de las tres quintas parte de la pena de prisión impuesta.

No obstante, existen en el ordenamiento jurídico otras disposiciones que regulan el subrogado de la libertad condicional y que vienen a conformar una sola proposición jurídica, normas como la Ley 1098 de 2006 (Código de la infancia y la adolescencia) que dispone el numeral 5° del artículo 199:

*ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de **homicidio** o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...) 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal. (...)

LUIS FERNANDO SANCHEZ CASTILLO, fue condenado por el delito de homicidio siendo la víctima un menor de edad y se presentó entre 31 de diciembre de 2008. Razón por la cual debe darse aplicación al artículo 199 - 5 de la Ley 1098 de 2006, el cual establece que no procede la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Conforme lo anterior, tanto en el pasado auto de 24 de junio de 2024, como en esta ocasión no se realizará ningún pronunciamiento frente a la valoración de la conducta punible y los demás requisitos contemplados para acceder al subrogado de la libertad condicional solicitada, teniendo en cuenta que por la expresa prohibición establecida en la Ley 1098 de 2006, no es posible conceder el subrogado de la libertad condicional a LUIS FERNANDO SANCHEZ CASTILLO y respecto de este punto la solicitud presentada no realizó ninguna consideración.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, por las razones expuestas, la solicitud de libertad condicional presentada por la señora defensora del sentenciado LUIS FERNANDO SANCHEZ CASTILLO.

SEGUNDO: REMITIR, a través del Centro de Servicios Administrativos, copia del presente proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota), a fin de que obre en la hoja de vida de Luego, por expresa prohibición legal, el Despacho negará la libertad condicional al sentenciado LUIS FERNANDO SANCHEZ CASTILLO.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente la decisión al sentenciado LUIS FERNANDO SANCHEZ CASTILLO, en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota) y a su defensora mediante el empleo del correo electrónico.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
JUEZ

Calle 11 No. 9 A -24 Piso 5°
ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 09 ABR 2025
Notifiqué por Estado No. 3
La anterior Providencia

11 02 2020
La Fonda > CAH
29584469
55010
enpg



RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN LUIS FERNANDO SANCHEZ CASTILLO

Desde MAKRO SEGUROS <makroseguros@hotmail.es>

Fecha Mié 09/04/2025 15:06

Para Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION.pdf; Arraigo luis fernando.pdf;

Cordial saludo

Adjunto recurso de reposición en subsidio de apelación y anexos

Cordialmente,

MARY LUZ BARRETO VIUCHE

C.C. 52.543.673

T.P. 361085 del C.S. de la J.

CALLE 11 No. 8-54 OFI 305

Tel: 2821434 - 3134531436

email: makroseguros@hotmail.es

SEÑOR:

JUEZ 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

E. S. D.

NUMERO UNICO DE RADICACION: 11001600002820080457800

CONDENADO: LUIS FERNANDO SANCHEZ CASTILLO

CEDULA: 79584469

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA PROVEÍDO DE FECHA DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

MARY LUZ BARRETO VIUCHE, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Apoderada de confianza del Condenado, en uso de los derechos que me faculta los Art. 29 de la C.N., acudo ante su señoría para permitirme por intermedio del presente escrito, conforme al articulado 29 C.N., 83 C.N en el término procesal oportuno ejerciendo mi derecho defensa, con el fin de interponer Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra providencia de fecha 10 de febrero de 2025, del que notificaron por medio electrónico y que a la fecha de hoy 1 de Abril de 2025 no se encuentra fijado por estado y estando dentro de los términos de ley, en donde se niega beneficio administrativo libertad condicional.

Me permito fundamentar mi recurso de reposición en subsidio de apelación con base a las siguientes:

HECHOS

El 28 de octubre de 2009 el JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de Bogotá condenó al suscrito LUIS FERNANDO SANCHEZ CASTILLO, como coautor penalmente responsable de homicidio a la pena de 240 de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el mismo periodo de la pena privativa de la libertad. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En sede de apelación el 9 de abril de 2010, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió confirmar la sentencia de primer grado.

Este despacho reasumió el conocimiento del asunto para vigilar la pena del sentenciado. Por los hechos materia de condena, LUIS FERNANDO SANCHEZ CASTILLO se encuentra privado de la libertad desde el 27 de febrero de 2009.

Además se le reconoció por labores de trabajo estudio la siguiente redención: *(esta información se tomó del link del proceso que se remitió al correo de la suscrita)*

- Auto interlocutorio de 06/08/2013: **94 días**
- Auto interlocutorio de 17/07/2014: **14 días.**
- Auto interlocutorio de 22/02/2016: **18.5 días.**
- Auto interlocutorio de 24/08/2015: **13 días.**
- Auto interlocutorio de 16/06/2017: **2 meses y 7.5 días.**
- Auto interlocutorio de 24/06/2024: **3 mes y 25.5 días**
- Auto interlocutorio de 21/10/2024: **9 meses 11.17 días.**

En este momento mi prohijado cumple favorablemente la parte objetiva y subjetiva para acceder al beneficio de la libertad condicional, su comportamiento bajo este beneficio ha sido ejemplar, con ello demostrando que cumple con la parte subjetiva según el Art 65 C.P.

Es por ello que solicite respetuosamente el beneficio de libertad condicional por las vías de la ley 1709 de Enero 20 de 2014 art 30 que modifico el art 64 de la ley 599 del 2000, se encuentra en detención física por dicho proceso desde el **27 de febrero de 2009** contando con un tiempo en detención física de **193 meses**, más la redención reconocida de **19 meses y 15.42 días**, dándonos un total en descuento de la pena total de **212 meses y 15.42 días. Las 3/5 partes de 240 meses** de su condena corresponden a **144 meses**; entonces tendría el tiempo suficiente para acceder al beneficio de la libertad condicional; lo que **supera ampliamente la parte objetiva** del beneficio de la libertad condicional a la pena impuesta de prisión de conformidad con:

La ley 1709 de Enero 20 de 2014 art 30 que modifico el art 64 de la ley 599 del 2000. El Juez concederá la Libertad Condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Señor Juez, el sentenciado ha cumplido a cabalidad con los requisitos para el beneficio solicitado, lo que permite deducir al Señor Juez que el señor LUIS FERNANDO SANCHEZ CASTILLO, si puede ser beneficiado con la libertad condicional tal como lo establece el Art 480 de la Ley 600 /2000 que me asiste, cumpliendo la parte subjetiva del beneficio.

El juzgado 26 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá,

negó al sentenciado la libertad condicional en providencia de fecha 24 de junio de 2024 y 10 de febrero de 2025 por la gravedad de la conducta punible con fundamento en la aplicación al artículo 199 - 5 de la Ley 1098 de 2006, el cual establece que no procede la concesión del subrogado de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- De la libertad condicional

Dispone el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014: Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1.- Que la persona haya cumplido la tres quintas (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En cuanto al aspecto objetivo, teniendo en cuenta que la pena principal impuesta a LUIS FERNANDO SANCHEZ CASTILLO, fue de 240 meses, las tres quintas partes equivalen a 144 meses de prisión.

Por cuenta de estas diligencias ha estado privado de la libertad desde el 27 de febrero de 2009, a la fecha, esto es, 191 meses y 14 días.

Adicionalmente, se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

1. Auto de 6 de agosto de 2013: 3 meses y 4 días
2. Auto de 17 de junio de 2014: 14 días
3. Auto de 27 de agosto de 2015: 13 días
4. Auto de 16 de junio de 2017: 2 meses y 7.5 días
5. Auto de 24 de junio de 2024: 3 meses y 25.75 días
6. Auto de 24 de octubre de 2024: 9 meses y 11.75 días

En total: 19 meses y 16 días

Sumado el tiempo físico descontado a la fecha, esto es, 191 meses y 14 días, más las redenciones de pena reconocidas, 19 meses y 16 días, arroja como resultado un total de 211 meses de descuento efectivo de la pena de prisión impuesta. Luego acredita el cumplimiento de las tres quintas parte de la pena de prisión impuesta.

No obstante, existen en el ordenamiento jurídico otras disposiciones que regulan el subrogado de la libertad condicional y que vienen a conformar una sola proposición jurídica, normas como la Ley 1098 de 2006 (Código de la infancia y la adolescencia) que dispone el numeral 5º del artículo 199:

*ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de **homicidio** o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...) 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal. (...)

LUIS FERNANDO SANCHEZ CASTILLO, fue condenado por el delito de homicidio siendo la víctima un menor de edad y se presentó entre 31 de diciembre de 2008. Razón por la cual debe darse aplicación al artículo 199 - 5 de la Ley 1098 de 2006, el cual establece que no procede la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Frente a esta situación el juez no concedió la libertad condicional.

FUNDAMENTO-JURIDICO.

Sustento mi petición en base artículo 74 de la ley 1437 de 2011 que el primero se interpone

“ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”, y el segundo “ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito”, Artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) “El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.»1437 de 2011”

Artículo 83 Constitución Política de Colombia señala:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.

La ley 1709 de Enero 20 de 2014 art 30 que modifico el art 64 de la ley 599 del 2000. El Juez concederá la Libertad Condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Señor Juez de Ejecución de Penas, el sentenciado ha cumplido a cabalidad con los requisitos para el beneficio solicitado, lo que permite deducir al Señor Juez que el señor LUIS FERNANDO SANCHEZ CASTILLO, si puede ser beneficiado con la libertad condicional tal como lo establece el Art 480 de la Ley 600 /2000 que me asiste, cumpliendo la parte subjetiva del beneficio.

En cuanto al aspecto subjetivo, los jueces de ejecución de penas valoran el mismo bajo los criterios esbozados por la Corte Constitucional en sentencias:

De la valoración de la conducta punible

La exigencia de valoración de la conducta punible por parte del Juez de Ejecución de Penas resulta ser exequible siempre y cuando se haga con total apego a las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el juez fallador de instancia en el fallo condenatorio sean éstas favorables o desfavorables para la concesión del subrogado, posición reiterada en la Sentencia T-640 de 2017, la cual valga decir, trae a colación el condenado en su escrito. En esta última providencia se consignó lo siguiente:

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que **la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

Esta valoración inicio en la adición concebida por el legislador como "gravedad de fa conducta" en la Ley 890 de 2004 y la Corte Constitucional declaró su asequibilidad en la sentencia C-194 de 2005, en el que señaló que el juez de Ejecución no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de la evaluación de la procedencia del subrogado penal. Allí dejó claro que el juez no

quedaba autorizado para valorar dicha "gravedad" ya que lo que la norma señalaba era que se debería tener en cuenta de parte del funcionario era "la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal"

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que **el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.***

Ello significa que el Juez de Ejecución de Penas podrá valorar la conducta de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, en la medida en que sobre tal aspecto se haya pronunciado el juzgado fallador o en su defecto la segunda instancia. Del mismo modo indica lo anterior que la redacción del mencionado artículo 64 del C.P., 'no establece qué elementos de conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales.

En efecto, el juez ejecutor se somete a las consideraciones expuestas por el juez que resolvió la situación jurídica del procesado a través de su fallo condenatorio.

Así lo manifestó la H. Corte Suprema de Justicia:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. {,,,)»

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado y analizando los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional se tiene que cuando se va a analizar la conducta por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, en cualquiera de sus dos interpretaciones, la de la Ley 890 de 2004

"

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas v Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado pena.

Ello significa que el juez vigilante debe someterse no a la valoración que hizo el de conocimiento en el momento de la dosificación de la pena, que es su motivación para "dosificar" la conducta, o conductas endilgadas al imputado, sino al pronunciamiento en los mecanismos sustitutivos de la pena cuando se pasa a la audiencia del artículo 447 del C.P.P.

Y debe de ser así porque si el funcionario que vigila la pena se sometiera a lo consignado por el juez de conocimiento al momento en que dosifica las conductas, estaríamos frente a una eventual negativa de las solicitudes de los mecanismos sustitutivos solicitados, sobre todo el de la libertad condicional.

Posterior, en los fallos de la Corte Constitucional C-233-16, T-640-17 y C-265-17 determinó que se debe tener en cuenta, para los jueces de ejecución de penas, que la finalidad constitucional de la pena no está en el castigo del condenado sino en su resocialización como la garantía que nos brinda el artículo 5º de la Ley 65 de 1993, - dignidad humana -¹⁶. Esto nos lleva a velar por la reinserción social apoyada por la educación que se les brinde en los Centros Carcelarios a los penados en forma intramuros o domiciliaria con el fin de humanizar la pena como lo señala el artículo 1º de la C.N.

Del mismo modo la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que el Juez de Ejecución de Penas debe tener en cuenta la participación del condenado en las diferentes actividades de readaptación y/o resocialización dentro de los Centros Carcelarios y buscar la reinserción del que ha cometido un error y lo está subsanando.

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipulan los artículos 6º numeral 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10º numeral 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del bloque de constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional)

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano

Sobre la resocialización de los condenados

las personas que por el andar de la vida cometen un error que los lleve a pagar una *pena principal de prisión*, el Estado prevé un tratamiento penitenciario cuya finalidad es *la reforma y la readaptación del penado a la sociedad, el de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante un examen de personalidad que se logra a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*

El principal objetivo es el preparar al condenado mediante su resocialización para *la vida* en libertad y debe realizarse conforme a la dignidad humana, anteriormente mencionada, y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto verificándola a través de los sistemas educativos y culturales de los Establecimientos Penitenciarios.

Se concluye que el tratamiento penitenciario es el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.

Sobre este punto dentro de los innumerables pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, se concluyó:

"...(i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Sobre la readaptación de los penados, la Sentencia T-061 de 2009, expresó que "Las personas que ingresan a un centro carcelario autores de un delito, encuentran la oportunidad bien sea trabajando o estudiando de redimir la pena que les fue impuesta. Visto lo anterior, y en lo referente a lo decantando en la jurisprudencia mencionada se tiene que a la fecha el señor LUIS FERNANDO SANCHEZ CASTILLO ha cumplido de la pena impuesta de 240 un total a descontar de 209 meses y 1.42 días. Del mismo modo vemos que ha llevado un buen comportamiento dentro del centro

penitenciario, su comportamiento intramuralmente y calificación ha sido buena, su rol ha sido óptimo para el sentido de su resocialización.

Entonces, al purgar un total de pena física más las redenciones de pena reconocidas, se totaliza en 209 meses y 1.42 días de la pena impuesta cumpliendo con ello elevar a **más de un 87%** del total de la pena, aunado a ello el comportamiento del infractor ha sido buena dentro del tratamiento penitenciario Este estrado judicial

puede evidenciar que desde que mi prohijado ingreso a centro penitenciario se vinculó a programas de trabajo y estudio queriendo resocializarse, no habían allegado todos los certificados a este despacho debido a que por trámite administrativo del centro penitenciario en donde se encuentra recluido desde el año 2017 había omitido allegar esta información en su despacho y desde el mes de Agosto de 2024 este despacho redimió siete años, que se sumaron al descuento de la pena.

Por otra parte el juez de ejecución de penas, no tuvo nada en cuenta el proceso de resocialización que ha venido desarrollado mi prohijado, quien se encuentra privado de la libertad desde 27 de febrero de 2009, observando hasta el momento una conducta EJEMPLAR, esto lo comprueba la cantidad de certificados de estudio y trabajo que posee mi prohijado desde el tiempo que lleva recluido.

Tal como lo describe la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal de 10 de enero de 1981, en donde se señala los motivos de la libertad condicional:

“la decisión judicial sobre el reconocimiento sobre la libertad condicional y, por esta vía de la llamada excarcelación provisional, no depende, entonces, de genéricos enunciados sobre la mayor o menor brevedad del delito cometido, ni ambiguo etiquetamiento que como sujeto peligroso se le endilga al condenado, ni del objetivo **numero delitos que haya cometido, ni de la pluralidad de reseñas policiales que aparezcan, sino del concreto examen que en cada caso ha de hacerse del cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para otorgarla** y, particularmente, de lo que dice la relación al examen de su personalidad, de sus antecedentes perdónales, familiares y

sociales y de su comportamiento durante el periodo de privación de la libertad, con base en los cuales el funcionario judicial competente ha de suponer con fundamentos racionales que ha producido la readaptación social del procesado.

Siguiendo este aspecto la misma Corte determina: “la comprobación del comportamiento asumida por el condenado durante todo el periodo de privación de su libertad hasta la fecha en que se solicita su libertad condicional y la de sus antecedentes, será ofrecida, aquella por las direcciones de los lugares donde ha estado recluso y esta, por el mismo proceso o por el propio condenado.

En cuanto a su personalidad, lo ideal sería poder realizar sobre ella una exploración científica con el auxilio de técnicas psicológicas, entrevistas, test proyectivos y la intervención de personal especializado, desafortunadamente en nuestro medio no existe la infraestructura humana e instrumental que haga tan posible investigación, entonces el juez ha de acudir a los antecedentes que le brinda el proceso. Sentencia 10 de 1981 Coste Suprema de Justicia- Sala de casación.

Basado en las anteriores apreciaciones, señala, se vislumbra la injusticia a que fue sometido su procurado judicial, al negarle la libertad condicional por parte del juzgado de ejecución de penas, a quien por lo menos antes de tomar esta decisión de fondo, debió enviar a su asistente social para que a través de ellas se hiciera una valoración al interno y poder determinar si verdad se encuentra ciertamente resocializado, después de haber practicado una valoración realizada por un equipo interdisciplinario que le dé la certeza si el interno está verdaderamente resocializado, es preciso mencionar que el centro penitenciario viene haciéndole al procesado un proceso de resocialización del interno y como consecuencia de ello emiten una resolución (favorable) donde conceptúan que el interno se encuentra apto para su libertad.

Para el caso en concreto, se adjuntó el arraigo familiar y social del señor LUIS FERNANDO SANCHEZ; quien se hará cargo de mi prohijado es sus señores padres MARIA LEONILDE CASTILLO DE SANCHEZ identificada con C.C. No. 20.489.868 y PEDRO SANCHEZ MURCIA C.C. 223.188. en la vivienda familiar ubicada en la Cra 22 67-46 sur de Bogotá, Tel: 3102526616, se adjuntó certificación de la Alcaldía Local de ciudad Bolívar y recibo público de donde viviría el sentenciado.

SOLICITUD

PRIMERO: Por lo anterior solicito a su Señoría, dejar sin efectos la decisión de la providencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025), se le conceda beneficio administrativo- libertad condicional por cumplir con la parte objetiva y subjetiva.

PRUEBAS Y ANEXOS.

Atendiendo el principio de celeridad y economía procesal, de manera respetuosa solicito a este Honorable Despacho tener en cuenta las pruebas allegadas válidamente al proceso, adicional se aporta:

1. -Dos copia de recibo publico
2. Fotocopia cedula de los progenitores del señor LUIS FERNANDO SANCHEZ.
3. Cinco folios de fotografías de la vivienda en donde el sentenciado disfrutará del beneficio que le conceda este despacho.
4. Dos certificados de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar.

o

Agradezco la atención prestada y en espera de una pronta respuesta.

Cordialmente;



MARY LUZ BARRETO VIUCHE

C.C. 52.543.673

T.P. 361085 del C.S. de la J.

CALLE 11 No. 8-54 OFI 305

Tel: 2821434 - 3134531436

email: makroseguros@hotmail.es

DALVER IGNACIO BURGOS CORTÉS

INVESTIGADOR JUDICIAL & CRIMINALISTA

Nº CASO

110016000028200804578

Dpto.

Mpio.

Ent.

U. Receptora

Año

Consecutivo

FORMATO DE ARRAIGO E INDIVIDUALIZACIÓN

Fecha:

D/18

M/11

A/2024

Hora:

0900

1. Datos del procesado para determinar arraigo

Primer Nombre

LUIS

Segundo Nombre

FERNANDO

Primer Apellido

SÁNCHEZ

Segundo Apellido

CASTILLO

Documento Identidad

C.C

☒ otra

No.

79.584.469

de

BOGOTÁ

Edad

Años.

Género:

M

☒ F

Fecha de nacimiento:

D

M

A

Lugar de nacimiento

País

COLOMBIA

Departamento

Cundinamarca

Municipio

Bogotá D.C.

Dirección residencia

Cr 22#67-46 sur

Barrio

San Francisco

Teléfono

País

COLOMBIA

Departamento

CUNDINAMARCA

Municipio

BOGOTÁ D.C.

Entidad donde labora

N/A

CARGO:

N/A

DIRECCIÓN:

Teléfono

Dirección notificación

Cr 22#67-46 Sur

Barrio

San Francisco

Teléfono

Alias

N/A

Organización Delincuencial

N/A

Estado civil

Nombre del cónyuge o compañero permanente

Ha estado detenido o investigado por la Fiscalía:

POR EL CASO RELACIONADO

SI

☐

NO

☐

Fecha

Despacho

Datos relacionados con familiares

Nombres	Apellidos	Parentesco	Dirección	Teléfono
María Leonilde	Castillo de Sánchez	Madre	Cr 22#67-46 sur	
Pedro	Sánchez	Murcia	Cr 22#67-46 sur	

2. Descripción del inmueble donde habita el indiciado

Plantas	3	Terraza	1	Planta en la que habita	2	Fachada: Terminada					
Enchape color	Beige			Puertas	2	Color	Blanca	Metálicas	2	Madera	N/A
Ventanas	5			Color: blanca/café					Garaje. No		
Casa	X	Apto		Propia	X	Arrendado		Tiempo	45 años	Valor Arriendo	

- ✓

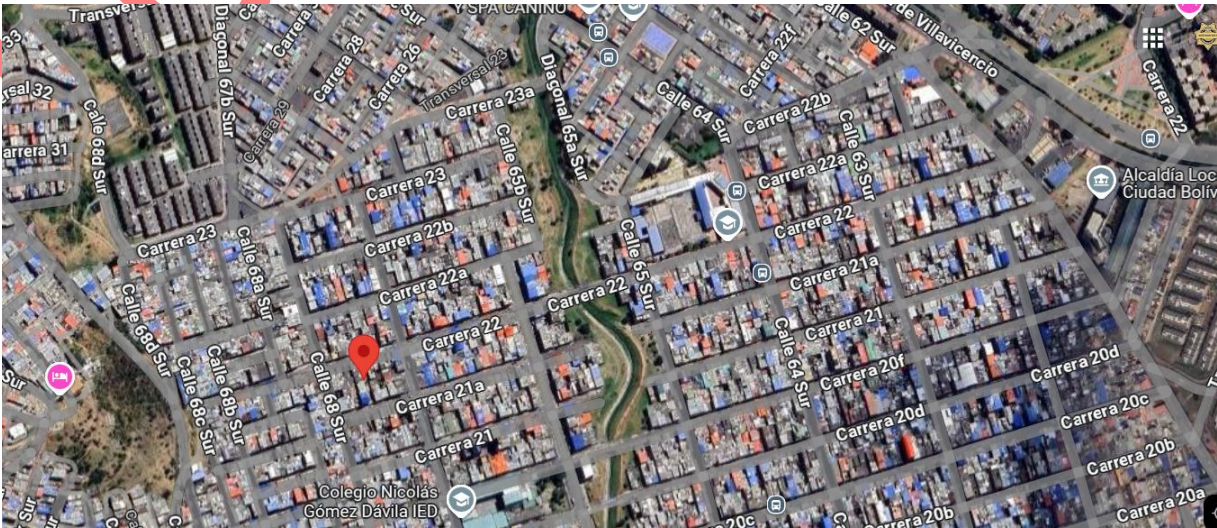
La vivienda, cuenta con los servicios básicos, de agua, luz y gas
- ✓

Se cuenta con una vivienda, ordenada y aseada.
- ✓

En el primer piso de la vivienda esta acondicionada para habitaciones con su respectiva cocina, que se arrienda, lo que genera ingreso económico para la Señora María Leonilde y el señor Pedro, para su sostenimiento diario.
- ✓

Para acceder al inmueble, se cuenta con vías amplias y pavimentadas en optimo estado.

Georeferenciación



UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE LA NOMENCLATURA CR 22#67-46 SUR.

COMANDO DE ATENCIÓN INMEDIATA DE LA POLICÍA NACIONAL SAN FRANCISCO, UBICADO EN LA CARRERA 20C # 67-10



CENTROS HOSPITALARIOS CERCANOS A LA RESIDENCIA

Hospital Meissen, ubicado en la Cr. 60G No. 18A - 09 Sur.
Hospital del Tunal, ubicado en la CR 20 47B-35 Sur.
Centro de Salud Candelaria la Nueva.



Quien Realiza el Estudio

Firma,

DALVER IGNACIO BURGOS CORTES
C.C.79059624

ÁLBUM FOTOGRÁFICO

FOTOGRAFÍAS No. 1 y 2



Se detalla la composición de la cuadra donde se ubica el inmueble, identificado con la nomenclatura Cr 22#67-46 Sur, vista en oeste y occidente, se detalla la vía de acceso, Cr. 20 en bien estado con una amplitud considerada que permite la circulación de actores viales en ambos sentidos. Se anexa recibo publico de ENEL, que corresponde a la Dirección a qui obrante y que se encuentra a nombre de la Progenitora del Señor Luis Fernando Sanchez Castillo. Asi mismo recibo del Acueducto el cual se encuentra a nombre del Padre del Condenado Pedro Sanchez.

FOTOGRAFÍA No. 3



Corresponde parte frontal de la casa, identificada con la nomenclatura Cr 22#67-46 sur Barrio San Francisco, de la localidad de Ciudad Bolívar, inmueble compuesto por tres pisos y terraza, fachada en tableta color beige, cenefas color café en las ventanas de los tres pisos, primer piso cuenta con dos portones metálicos de color blanco, al costado izquierdo, da acceso al interior del inmueble, el portón costado derecho da ingreso a un apartamento independiente.

FOTOGRAFÍA No. 4



Se detalla el ingreso al inmueble, primer piso y escaleras de acceso a la vista al segundo piso. Tanto paredes como piso en terminados.

FOTOGRAFÍA No. 5



En el primer piso se encuentran espacios habitacionales, que son arrendados por los propietarios del inmueble, como medio de ingresos mensuales para su manutención.

Al momento de rendir el presente informe, se encontraban arrendadas dos unidades habitacionales, que corresponde habitación, baño y cocina.

FOTOGRAFÍA No. 6 y 7



Se detalla el lugar de vivienda de la Señora María Leonilde y el Señor Pedro, al ingresar se encuentra sala y el dormitorio.

FOTOGRAFÍA No. 7 – 8 – 9



ingresando al costado derecho se encuentra la cocina, el comedor y el baño, componentes de la unidad habitacional del segundo piso, habitada por los padres del señor Luis Fernando Sánchez Castillo. Señor PEDRO SANCHEZ MURCIA quien se identifica con la Cedula de Ciudadnia No. 223.188 y la Señora MARIA LEONILDE CASTILLO DE SANCHEZ, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No, 20.489.868 , Los anterior se harán cargo del Señor Sanchez Castillo en caso que le sea otorgado el subrogado Penal. (Se anexas copia digital de las cedula de ciudadanía.

FOTOGRAFÍA No. 10



En el segundo piso, se encuentra la unidad habitacional, que sería utilizada por el señor Luis Fernando Sánchez Castillo, cuenta con espacios independientes y se encuentra con la compañía de sus padres, la Señora, María Leonilde y el Señor, Pedro al habitar en el segundo nivel del inmueble.

Se puedo constatar que el Señor: PEDRO SANCHEZ MURCIA, Y MARIA LEONILDE CASTILLO DE SANCHEZ, residen en el predio a qui descrito, y lo respalda certificaciones de la Alcaldía de Ciudad Bolívar emitida por el Alcalde Local de Ciudad Bolívar Señor Diego Arley Arenas Manrique de fecha 14 de Noviembre de 2024 .

Nota: lo anterior conforme al Art 64 Modificado. L 1709/2014 Art 30 Libertad Condicional Numeral 3 corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establece, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

ANEXOS.

Lo anterior se sustenta junto con los siguientes anexos:

- Certificación Digital de la Alcaldía de Ciudad Bolívar del Señor PEDRO SANCHEZ MURCIA, Identificado con la CC. No, 223.188 (Progenitor del Luis Fernando Sánchez Castillo quien lo acogerá en su residencia)
- Certificación Digital de la Alcaldía de Ciudad Bolívar del Señora, MARIA LEONILDE CASTILLO DE SANCHEZ Identificado con la CC. No, 20489868 (Progenitora del Luis Fernando Sánchez Castillo quien lo acogerá en su residencia).
- Recibo del acueducto y Enel A nombre de los padres del Señor Luis Fernando Sanchez.



SECRETARÍA
GOBIERNO

Radicado No. 20246930526671
Fecha: 14/11/2024 4:03:55 p. m.

ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR
DESPACHO ALCALDE LOCAL

Bogotá D.C.,
EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR

CERTIFICA:

Que el (la) señor (a) MARIA LEONILDE CASTILLO DE SANCHEZ, identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA, No. 20489868, tiene su domicilio en KR22#67-46SUR, de Bogotá (Colombia) como consta en los documentos anexos a la solicitud, dirección que corresponde a la jurisdicción de esta localidad. Esta certificación se expide de conformidad con el postulado de la buena fe consignado en el Art. 83 de la Constitución Política y con base en las facultades delegadas a los Alcaldes Locales por el Alcalde Mayor mediante Decreto No. 854 de 2001 Art. 49.

Dada en Bogotá D.C., el día 14 del mes Noviembre del año 2024, a solicitud del interesado (a), para Trámites legales. Que mediante Decreto No. 2150 de 1995, Artículo 11, SUPRESIÓN DE SELLOS.

En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o Técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos, distinto de los Títulos Valores. La firma y denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo. Prohíbese a los Servidores Públicos el riesgo notarial de cualquier sello elaborado para el uso por la Administración Pública. Que la firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con la Resolución No 447 del 20 de junio de 2011, y dando cumplimiento a la ley anti trámites Decreto-Ley 19 de 2012.

Este Certificado podrá ser expedido en línea a través de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno www.gobiernobogota.gov.co, ingresando por las siguientes opciones: 'portafolio de trámites y servicios' > 'Certificado de Residencia' > 'Servicio en Línea'

DIEGO ARLEY ARENAS MANRIQUE
ALCALDE LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 11/14/2024

Carrera 73 No. 59 - 52 Sur
Código Postal: 111821
Tel. 7799280
Información Línea 188
www.CIUDAD.BOLIVAR.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA
GOBIERNO

Radicado No. 20246930526401
Fecha: 14/11/2024 3:12:01 p. m.

ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR
DESPACHO ALCALDE LOCAL

Bogotá D.C.,
EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR

CERTIFICA:

Que el (la) señor (a) PEDRO SANCHEZ MURCIA, identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA, No. 223188, tiene su domicilio en KR22#67-46SUR, de Bogotá (Colombia) como consta en los documentos anexos a la solicitud, dirección que corresponde a la jurisdicción de esta localidad. Esta certificación se expide de conformidad con el postulado de la buena fe consignado en el Art. 83 de la Constitución Política y con base en las facultades delegadas a los Alcaldes Locales por el Alcalde Mayor mediante Decreto No. 854 de 2001 Art. 49.

Dada en Bogotá D.C., el día 14 del mes Noviembre del año 2024, a solicitud del interesado (a), para Trámites legales. Que mediante Decreto No. 2150 de 1995, Artículo 11, SUPRESIÓN DE SELLOS.

En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o Técnica utilizada, en el otorgamiento o tramite de documentos, distinto de los Títulos Valores. La firma y denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo. Prohíbese a los Servidores Públicos el riesgo notarial de cualquier sello elaborado para el uso por la Administración Pública. Que la firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con la Resolución No 447 del 20 de junio de 2011, y dando cumplimiento a la ley anti trámites Decreto-Ley 19 de 2012.

Este Certificado podrá ser expedido en línea a través de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno www.gobiernobogota.gov.co, ingresando por las siguientes opciones: 'portafolio de trámites y servicios' > 'Certificado de Residencia' > 'Servicio en Línea'

DIEGO ARLEY ARENAS MANRIQUE
ALCALDE LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 11/14/2024

Carrera 73 No. 59 -12 Sur
Código Postal: 111821
Tel. 7766280
Información Línea 195
www.CIUDAD.BOLIVAR.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

FACTURA POR 1 MES


acueducto
 AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

 Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAP
 NIT: 899 996 004-1


Datos del usuario

 TENDRÍO SANCHEZ M
 KR 2147 SUR 46

 CUIDO SOL VIE
 SAN FRANCISCO

 ESTADO: 2 CLAIM DE USO: Residencial
 PRELIMINAR: 2 UND. NO HABITACIONAL: 2
 ZONA: 4 CICLO: #4 RUTA: P43564

Datos del medidor

MARCA: SMLAR MEDIDA: LITROS TIPO: ELECTRONICO

Datos del consumo

 10774 LITROS CORRIENTE: 77
 10774 LITROS PRECATORIO: 80
 10774 LITROS Consumo Normal: Consumo Normal: 0

Últimos consumos en



Periodo facturado

JUL/20/2024 - SEP/18/2024

 CUENTA CONTRATO
 Número para cualquier consulta

10279734

 Factura de Servicios Públicos No.
 Número para pagos

38659192819

TOTAL A PAGAR
 Agua + Alcantarillado + Otros conceptos en el momento
 + Cobro Tarifa de Agua con el respectivo

\$481.214

Fecha de pago oportuno

OCT/21/2024

Fecha de suspensión

OCT/24/2024

Resumen de su cuenta

FECHA DE EMISIÓN

OCT/09/2024

FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA

OCT/19/2024

BOMBO OROZABO Bonaerita s.p.a. Necestar S.A. 701015043-2205

Detalle de su cuenta											
Descripción	Cant. Consumida	Costo		Subtotal en pesos	Tarifa Valor Diferencial	Valor a Pagar	Otros Cobros	No. Cuota	Interés	Total	Saldo
		Valor Unitario	Valor Total								
Acueducto											
Cargo fijo residencial	1	\$16,361.00	\$16,361.00	\$1,361.00	\$11,000.00	\$11,000.00					
Consumo residencial básico	44	\$2,445.04	\$108,421.76	\$81,369.00	\$2,630.76	\$40,000.00					
Consumo residencial superior a básico	26	\$2,445.04	\$63,561.04	\$0.00	\$1,666.00	\$40,000.00					
Cargo fijo no residencial											
Consumo no residencial (m3)											
Subtotal Acueducto 61			\$282,343.80	\$81,369.00		\$200,772.80	Subtotal Otros Cobros 63		\$28,100.00	\$28,100.00	
Otros conceptos que adeuda											Valor Total
Alcantarillado											
Cargo fijo residencial	1	\$8,741.00	\$8,741.00	\$1,400.00	\$3,295.14	\$0.00					
Consumo residencial básico	44	\$2,705.44	\$119,039.36	\$80,000.00	\$2,000.00	\$40,000.00					
Consumo residencial superior a básico	26	\$2,705.44	\$70,341.44	\$0.00	\$1,725.44	\$40,000.00					
Cargo fijo no residencial											
Consumo no residencial (m3)											
Subtotal Alcantarillado 62			\$298,121.80	\$80,000.00		\$200,401.80	Total otros conceptos que adeuda				

 Como habitantes de Bogotá
 debemos construir una
 nueva relación con el agua.

**El cambio
 está en
 tus manos**

 y lo puedes lograr
 conociendo tu
 consumo.

 Conocer tu
 consumo es el
 primer paso para
 cambiar tu relación
 con el agua.

 El consumo en tu
 tarifa puede
 ser de 0 a 100.

 Si tu indicador de
 consumo es
 bajo, significa
 que estás haciendo
 bien la tarea.

 Una lámpara
 con la lámpara
 completa.

 Cierre la llave
 cuando empieces
 con la tarea.

 Cierre la llave cuando
 termines la tarea.
 Si tienes la llave abierta,
 el agua seguirá saliendo.

 Si tienes la llave abierta
 cuando empieces
 con la tarea.

#JuntosPorElAgua


 Conoce más sobre la próxima factura
 cada...

118075 600



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 223.188

SANCHEZ MURCIA

APELLIDOS

PEDRO

NOMBRES

Pedro Sanchez

FIRMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 20.489.868

CASTILLO De SANCHEZ

APELLIDOS

MARIA LEONILDE

NOMBRES

Maria Leonilde Castillo De Sanchez

FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-ENE-1938

CHOCONTA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

22-SEP-1999 CHOCONTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Sáenz Sáenz
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS SÁENZ SÁENZ



A-1500150-00024742-M-0000223105-20090711

0001105109A-1

1920001109



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-OCT-1950

CHOCONTA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

12-JUN-1973 CHOCONTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Sáenz Sáenz
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS SÁENZ SÁENZ



H-1500150-01071034-F-0000489888-20190409

00050-65366A-1

9907710540

***** F I N *****